**RADICADO: 63001-40-03-007-2020-00227-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Armenia Quindío, catorce de marzo de dos mil veinticuatro**

## I. OBJETO

Se decide a través de esta providencia el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada frente al auto dictado en audiencia del 20-02-2024 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, mediante el cual negó la nulidad por indebida notificación.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Auto impugnado.

Para fundar la negativa al incidente de nulidad, en lo fundamental, el despacho de origen indicó que, los ejecutados fueron notificados por aviso a la dirección con que contaba el acreedor en sus archivos conforme fuere certificado por empresa de mensajería autorizada, piezas que no tacharon de falsas o promovieron su desconocimiento.

Agregó que los convocados demostraron que residían en otro sitio diferente al notificado, pero ello no invalidaba la notificación surtida, pues la residencia y lugar de notificaciones son cosas distintas, pudiendo llegar o no a coincidir en el trámite de notificación.

Por ello, como los demandados no lograron desvirtuar que el lugar de notificaciones era distinto al indicado en la demanda ni probar la falsedad del certificado de entrega, la nulidad no se abría paso.

Concluyó que los ejecutados se enteraron de la orden de pago, lo que dedujo del otorgamiento de poder a su apoderado en tanto se concedió después de la notificación por aviso.

**2. Recurso de apelación.**

Inconforme, el portavoz de los ejecutados al tiempo de formulación de la alzada fincó su recurso en dos ejes principales, *i)* que se había demostrado a partir de los interrogatorios de los ejecutados que no residían en la fecha y lugar donde se llevó a cabo la notificación; *ii)* los testigos demostraron la residencia del ejecutado Cubillos Mesa era en otro edificio desde hacía seis años.

Seguidamente, en uso de la facultad prevista en el artículo 326 del C.G.P, amplió su argumento, pieza en cuyo traslado no se recibió réplica.

En esencia, en la nueva intervención controvirtió la tesis del despacho en punto a la tacha de falsedad de las certificaciones de la empresa de mensajería, calificándola como una contradicción, pues estaba probado que los ejecutados no residían en la dirección donde estas fueron entregadas, de ahí que no las conocían, resaltando que estas gozaban de presunción de legalidad, además de que la tacha no era requisito de la nulidad.

Agregó un nuevo embate relativo a que en el edificio donde se surtió la intimación no existía portería, por lo que las comunicaciones enviadas por la parte actora no habían sido entregadas en legal forma.

**3. Réplica**

En la audiencia pública la parte actora se pronunció frente a la alzada propuesta en esa vista destacando lo relativo a la tacha

de falsedad de las certificaciones de la empresa de mensajería de correo.

Agregó que la parte ejecutada guardó silencio al tiempo en que se trasladó un recurso de reposición contra el auto que los había tenido notificados por conducta concluyente, lo que a su juicio saneaba la nulidad.

Sostuvo además que la parte ejecutada guardó silencio contra la orden de seguir adelante con la ejecución, lo que también implicada el saneamiento de la nulidad. Advirtió además el conocimiento de la co ejecutada respecto de la ejecución,

En el traslado de la adición de los argumentos de la apelación la parte ejecutante guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El despacho es competente para desatar la alzada propuesta en tanto es el superior funcional del estrado de origen, unido a que se trata de una providencia pasible de tal recurso Art. 321.6 C.G.P, la que se dictó en el marco de un asunto de menor cuantía.

### 2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago debía acogerse a partir de los medios de prueba recadados en el trámite de primera instancia.

### 3. Resolución del problema

La solución al problema planteado será afirmativa, es decir la nulidad si debía acogerse, por lo que la decisión será revocada con apoyo en las siguientes consideraciones.

El enteramiento del mandamiento de pago demanda rigurosidad en tanto es el momento a partir del cual se traba la litis y se activan las posibilidades de defensa de los ejecutados, esto es, concretizan su derecho de contradicción y defensa.

Así, la notificación debe surtirse en total apego al rito legal establecido por la codificación, para el caso, los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto se trataba de un destino físico regido por tal normativa, siendo del caso señalar que aquellas intimaciones cumplieron con la ritualidad exigible y se remitieron a la dirección conocida por la entidad ejecutante.

Ahora bien, la nulidad se gestó a partir de la variación del lugar de habitación de los ejecutados desde tiempo anterior a la data en que se remitió la citación para diligencia de notificación personal y posterior aviso.

Tal como advirtió la Juzgadora de primera instancia, los ejecutados lograron demostrar el cambio de su residencia desde tiempo atrás a la fecha en que se entregaron las comunicaciones remitidas por la parte actora, conclusión respaldada de prueba suficiente, se orden documental, ratificada por sus declarantes.

Sin embargo, la nulidad no salió avante porque las certificaciones de la empresa de mensajería no fueron tachados de falsos o desconocidos, argumento que no luce acertado, pues aquellas figuras de contradicción documental no resultaban aplicables al caso, pues estas figuras discuten la autoría del documento, lo que para este asunto no estaba en discusión.

La tacha de falsedad, conforme enseña el artículo 269 del C.G.P se activa cuando se atribuye a la parte un documento suscrito o manuscrito por ella; el desconocimiento, según el canon 272 Ib se ejerce cuando el documento no es suscrito ni manuscrito por la parte.

Así, lo que persigue cada mecanismo es controvertir la autoría del documento, no su contenido, instituciones sobre las que se ha dicho[1]:

> *"La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.*

> *El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad."*

En esa línea, no le era exigible a los ejecutados tachar o desconocer las certificaciones de la empresa de servicio postal,

[1] SC 4419/2020

amén de que ni les estaban siendo atribuidas como suscritas o manuscritas por ellos, ni desconocer su autoría soportaba la declaratoria o no de la nulidad, de allí que este argumento fue desacertado.

Ningún reparo ofrece la distinción que hizo la operadora respecto de las nociones de domicilio, residencia y lugar de notificaciones, pues en efecto resultan distintos y bien pueden concurrir o no.

Sin embargo, para el caso la discusión no gravitaba sobre la notificación en alguna de tales categorías, pues la nulidad se promovió a partir de una dirección errada que ya no pertenecía a los ejecutados, sin involucrar si se trata de domicilio, residencia o lugar de notificaciones, de modo que la consideración que en ese sentido fundare la decisión también es desacertada.

Ello a causa de que lo sometido a consideración era el hecho de que los ejecutados ya no habitaban el lugar en donde se remitieron las comunicaciones por la parte actora, mas no se controvirtió que fuere una categoría distinta de las citadas.

Dicho esto, es claro que la parte ejecutada si logró demostrar que para la época de abril de 2021 y abril de 2022, tiempos en los que se entregaron la citación inicial y luego la notificación por aviso, no habitaban el inmueble en donde se entregaron y recibieron por una persona ajena al litigio y que no fue citada como prueba ni de parte ni de oficio, lo que habilitaba para invalidar el enteramiento.

Es importante dejar sentado que la nulidad no se gestó por culpa atribuible a la parte ejecutante, ello para los efectos del artículo 95.5 del C.G.P.

En efecto, la entidad reclamante honró las disposiciones normativas que regulaban la notificación de sus contendores,

esto es informando al estrado la dirección que tenía en su base de datos de sus afiliados y agotando en ella la intimación, recibiendo de la empresa de mensajería autorizada, a la que debe otorgársele presunción de veracidad, las que informaron que los ejecutados si residían allí, sin ser ello correcto.

Así, lo que se castiga con la ineficacia de la interrupción de la prescripción reglada en el canon citado líneas atrás es que la invalidación surja a partir del actuar de la parte demandante, lo que no acontece en este caso, pues siempre actuó de buena fe a partir de lo que certificare la empresa de correos.

En pronunciamiento con valor de doctrina, la CSJ[2] encontró razonable la argumentación vertida por el despacho que allí fungía como *a quo*, quien consideró:

> *«(…) para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, inclusive desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, como lo pretende el demandado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envía el citatorio, y luego el aviso de notificación, residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda o con posterioridad, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones. En estos casos lo determinante es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y aun así, actuó de mala fe, o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación».*

> *Al respecto, puntualizó que, en este caso: «(…) lo que se advierte no obedece a un actuar mal intencionado del ejecutante porque ubicado el demandado José David Chavarro Garzón en la dirección registrada en el pagaré objeto de cobro en este proceso, y advirtiendo que ya no era ese el lugar donde podía ser enterado de la existencia del proceso, el abogado del actor desde el 29 de julio de 2015 hizo saber al juez una nueva dirección, para que se autorizara enviar a este última tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy 291 y 292 del Código General del Proceso; petición reiterada el 3 de septiembre de 2015. No comunicó una nueva dirección, ni se dio a la tarea de averiguarlo, puesto que enviado el citatorio pudo constatar*

[2] STC 16366-2019

*que había sido recibido en el lugar establecido, conforme la certificación de entrega de la empresa de correspondencia certificada; por esa razón procedió a enviar el aviso de notificación del mandamiento junto con todos los anexos correspondientes, habiendo recibido igual respuesta de recibo satisfactorio, como lo hizo saber al juzgado allegando las constancias debidamente cotejadas y certificadas; para luego sí, pedir que se ordenara seguir adelante la ejecución».*

*De las pruebas allegadas por el allí incidentante para demostrar que en efecto, su domicilio había cambiado, esto es:*

*«(…) el contrato de arrendamiento y la certificación de la entrega del inmueble del demandado como arrendador al arrendatario, donde se puede evidenciar que el inmueble de la calle 146ª nº 56-66 de Bogotá, casa 100, lo tuvo en calidad de tenedor José David Chavarro hasta el 14 de noviembre de 2015 […] esa situación no tenía por qué saberla y conocerla el ejecutante, máxime cuando la correspondencia enviada por el juzgado fue recibida en esa dirección, sin advertencia alguna que el destinatario ya no residía en aquél lugar, asunto que fue certificado por la empresa de mensajería respectiva».*

*Con todo, concluyó que no existían elementos de juicio que le permitieran inferir que:*

*«(…) el ejecutante conocía la dirección de notificación del ejecutado y que ocultó ese hecho de mala fe para impedir su comparecencia al proceso; por el contrario, se advierte que informó al juez la nueva dirección donde podía ser ubicado el demandado, y confió de buena fe que allí residía al tiempo de recibido de la correspondencia, porque esta no fue rehusada, y por el contrario se certificó su efectiva entrega por parte de la empresa de mensajería certificada.*

*Tampoco existen elementos que [señalen] que el banco conocía otra dirección distinta, o un correo electrónico, o algún otro medio mediante el cual pudiera haberse enterado que para entonces ya no residía en el lugar donde fue efectivamente entregado tanto el citatorio como el aviso» (Auto de 17 de septiembre de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única) Subrayas fuera de texto.*

*Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional."*

Puede verse entonces que la nulidad no es atribuible al demandante cuando ha actuado por los cauces de la buena fe, tal y como ocurre en este caso, por lo que así se declarará.

Corolario, se revocará la decisión combatida y en su lugar se decretará la nulidad invocada, con la precisión de no ser desplegada con intención de la ejecutante.

No existirá condena en costas por el trámite del recurso de apelación, como tampoco de la nulidad que se decretará en tanto no fue atribuible a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto calendado al 20-02-2024 dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia a través del cual denegó la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** En su lugar, DECRETAR la nulidad de la notificación del mandamiento de pago surtida a los ejecutados Héctor Fernando Cubillos Mesa y Luz Aliette Ocampo Mesa, invalidando todo lo actuado con posterioridad a esta, salvo las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** ADVERTIR que la nulidad no es atribuible a la Cooperativa de Caficultores del Quindío y por ende la interrupción de la prescripción permanece a salvo.

**CUARTO:** TENER a Héctor Fernando Cubillos Mesa y Luz Aliette Ocampo Mesa del mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 13-08-2020.

**QUINTO:** Sin costas de segunda instancia, como tampoco de la nulidad que se decreta.

**SEXTO**: DEVOLVER el expediente al despacho origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Estado # 42 del 15-03-2024

**Firmado Por:**
**Ivan Dario Lopez Guzman**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a51ef0c33f70725d859bac331b94c4de5ab73bcdef14c8ce231f16ff7d95b5**
Documento generado en 14/03/2024 05:10:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**